



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por Adrián Alberto Quintero Ramírez, contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 8 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia a las autoridades accionadas, remitiéndoseles copia del escrito de tutela a fin de que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones expuestos en el mismo, debiendo allegar los soportes del caso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés en el presente asunto, súrtase

este trámite por aviso que debe fijarse en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación de la demanda y el auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, no se accede a la medida cautelar dirigida a que se suspenda el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, a través de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, toda vez que dicho acto quedó en firme el 1 de febrero del año en curso y por lo tanto para la fecha tal petición se torna inoportuna.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se hallan presentes los presupuestos de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 para su viabilidad, motivo por el cual, se insiste, la medida resulta improcedente.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.


LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria